

EXPEDIENTE: RR.SDP.0111-2012	-----	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DE FINANZAS			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, y ORDENA que apegándose a lo previsto en el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, oriente al particular para que presente sus requerimientos a través de una solicitud de acceso a información pública, a fin de que se allegue de la información de su interés.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SDP.0111/2012

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0111/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ----- en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de octubre de dos mil doce, a través del módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 01060001**47012**, en la cual requirió en **copia simple**:

“... Conforme al oficio SF/TES/SAT/0864/2012, con el que se me contesta a la solicitud de información 136512 respecto a un trámite de “Devolución de Ingresos Percibidos indebidamente y los que procedan de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal y demás Leyes Aplicables”, requiero me informe de mi particular trámite iniciado el 25 de marzo de 2011 en la oficina de la Secretaría de Finanzas de la delegación Xochimilco. Número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios.

a) Del módulo universal al jefe de sección de devoluciones.

b) Del Administrador tributario al subadministrador de Registro y Servicios al contribuyente.

c) Del Administrador tributario al Director de Servicio al contribuyente.

d) Del Sub administrador de Registro y Servicios al contribuyente, al contribuyente (oficio de verificación).

e) Del Sub administrador de registros y servicios al contribuyente. Cuando se realizó la acción de recoger los contra-recibos de notificación.” (sic)

II. El uno de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público notificó la disponibilidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales del particular.



III. El trece de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

- La Secretaría de Finanzas contestó que el requerimiento no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales y lo orientó para que nuevamente realizara el trámite ante la Oficina de Tesorería en la Delegación Xochimilco, no obstante que la misma sí correspondía al tipo de solicitud de acceso a datos personales, ya que se estaba requiriendo información sobre su trámite personal y las áreas administrativas involucradas.
- La solicitud de acceso a datos personales se realizó con el fin de conocer los datos de los trámites administrativos del flujo de información respecto de los procedimientos que se mencionaban en el oficio SF/TES/SAT/0864/2012, documental mediante la cual se respondió la diversa solicitud de información con folio 01060000136512.

A dicho escrito, el particular adjuntó entre otras documentales el oficio SF/TES/SAT/0922/2012 del quince de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subtesorero de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas y dirigido al Tesorero del Distrito Federal, el cual en su parte conducente señala:

“ ...

Al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le informo lo siguiente:

El artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales, prevé que todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

A su vez, el artículo 32 de dicho ordenamiento legal señala que, la recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.



Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Asimismo, el artículo 34, fracción III, de la citada Ley de Protección de Datos Personales indica que la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

[Transcripción del artículo 34, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

Al respecto, los numerales 44, 45, 46 y 47 del Acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, prevén que:

[Transcripción de los numerales 44, 45, 46, 47 y 48 de los Lineamientos para la Protección de Datos en el Distrito Federal]

En tal situación, de la simple lectura de la solicitud que nos ocupa, se desprende que no corresponde a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal, sino de un trámite administrativo.

Sin embargo, y a fin de proporcionar una atención favorable al solicitante, le comento que en base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal que el contribuyente o su representante podrá en un horario de 8:30 a 15:00 hrs., de Lunes a Viernes, solicitar en la Administración Tributaria de Xochimilco, la cual ubicará en la siguiente página de internet:

<http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html>

El peticionario podrá solicitar la información que desea, de conformidad con el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, presentando los siguientes requisitos:

- 1. Una promoción por duplicado, en español, sin tachaduras ni enmendaduras, señalando el nombre, placa, RFC, número telefónico, denominación o razón social del promovente, la autoridad a la que se dirija, el propósito de la promoción, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, el nombre de la persona autorizada para recibirlas y, en su caso, correo electrónico para los mismos efectos.*
- 2. Anexar, en original y copia para cotejo, la documentación en que sustente la promoción respectiva, consistente en: identificación oficial (Pasaporte vigente, Credencial para*



votar o Cédula profesional), y el acuse de su trámite presentado con fecha 25 de marzo de 2011, en la Administración Tributaria de Xochimilco.

3. Si promueve a través de su representante legal, deberá presentar original y copia para cotejo del poder notarial o carta poder que acredite la representación legal, en términos del artículo 432 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

...” (sic)

IV. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SFDF/OIP/361/2012 de la misma fecha, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se ordenó enviar un oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que emitiera su opinión técnica sobre si la información requerida por el particular podía ser atendida mediante una solicitud de acceso a datos personales y en caso afirmativo o negativo, realizara la argumentación correspondiente.

VII. El siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección de Datos Personales atendió el requerimiento que le fue formulado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a través de la opinión técnica 29/2012, señalando lo siguiente:

“ ...

OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con el objeto de analizar si los requerimientos formulados por el recurrente pueden ser satisfechos a través de una solicitud de acceso a datos personales es preciso destacar lo establecido en la legislación aplicable, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que citan, en lo que interesa, lo siguiente:

[Transcripción de los artículos 1, 2, acepciones “*Datos Personales*”, “*Interesado*”, “*Sistema de Datos Personales*” y “*Tratamiento de Datos Personales*”, 26, primer párrafo, 27 y 32, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los numerales 5, 42 y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal]

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Son **datos personales** la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica** o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y



filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.

- **El derecho de acceso a datos personales sólo puede ser ejercido por los interesados** o sus representantes legales previa acreditación de identidad, es decir, personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento por parte de un Ente Público. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.
- A través de una solicitud de acceso a datos personales **es posible requerir** y obtener información de **los datos personales sometidos a tratamiento**, conocer su origen y las sesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Entre las categorías de datos personales se encuentran los datos identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, biométricos, especialmente protegidos (sensibles) y datos personales de naturaleza pública.

Definidos en estos términos lo que son datos personales, el derecho de acceso a éstos, y sus categorías, se tienen elementos suficientes para entrar al estudio del requerimiento formulado por el particular, a efecto de determinar si constituyen o no una solicitud de acceso a datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos.

*Así, atendiendo a lo establecido en la Ley de la materia, respecto a que una solicitud de acceso a datos personales es el medio a través del cual los particulares pueden acceder a la **información que le concierne**, misma que obra **en poder de los entes públicos**. Resulta entonces evidente que el recurrente **no está en lo correcto al ejercer su derecho de acceso a datos personales, para obtener lo solicitado.***

*Se advierte que el requerimiento hecho por el particular consiste en que **se le informe respecto de su trámite iniciado el 25 de marzo de 2011 ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, el número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios** que a continuación se describen:*

- ✓ *Del módulo universal al Jefe de Sección de Devoluciones.*



- ✓ *Del Administrador Tributario al Sub Administrador de Registro y Servicios al Contribuyente.*
- ✓ *Del Administrador Tributario al Director de Servicio al Contribuyente.*
- ✓ *Del Sub Administrador de Registro y Servicios al Contribuyente, al Contribuyente (oficio de verificación).*
- ✓ *Del Sub Administrador de Registros y Servicios al Contribuyente. Cuando se realizó la acción de recoger los contra recibos de notificación.*

*De lo anterior se desprende que **los requerimientos del particular**, claramente **no constituyen una solicitud de acceso a datos personales**, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos.*

*Lo anterior es así, ya que **el particular no solicitó el acceso a sus datos personales** que se encuentren en poder de la Secretaría de Finanzas, sobre su origen o cesiones que se prevé realizar de los mismos, **sino** que requiere **la obtención de un pronunciamiento por medio del cual el Ente Público le informe** el número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios, acotado a **un trámite** que el particular inició el 25 de marzo de 2011, ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco.*

*Por lo anterior, toda vez y como se observa de la solicitud de **acceso a datos personales** con folio **0106000147012**, el recurrente solicitó el estatus de su trámite, por lo cual no se está en presencia de una solicitud de acceso a datos personales en términos de la Legislación aplicable al respecto.*

*Es decir, al haber solicitado el número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios, respecto de un trámite que inició el 25 de marzo de 2011, ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, dicha solicitud no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **una solicitud de acceso a datos personales debe contener la descripción clara y precisa de los datos personales en posesión del Ente Público sobre los cuales se pretende tener acceso.***

Para mayor abundamiento, esta Dirección de Datos Personales considera conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 430, del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

[Transcripción del artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal]

Por lo tanto, la naturaleza de la solicitud a todas luces no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, sino a un trámite previsto en el artículo 430, del Código Fiscal



del Distrito Federal, quedando claro que la vía intentada no es el medio idóneo para solicitar el número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios, del trámite iniciado el 25 de marzo de 2011, ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco.

Pues, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, mediante una solicitud de acceso a datos personales, sólo es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, es decir información que le concierne al particular y que se encuentra en posesión del Ente Público en virtud del ejercicio de sus funciones. Del mismo modo puede solicitar conocer su origen y las sesiones realizadas o qué se prevé hacer con ellos, lo que en el presente caso no aconteció.

*Por todo lo anterior, respecto a la opinión solicitada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, en cuanto a que "... Si la información requerida por el recurrente puede ser atendida mediante una solicitud de acceso a datos personales; en caso afirmativo o negativo realizar la argumentación pertinente...", de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **esta Dirección de Datos Personales considera que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser atendido vía acceso a datos personales** por referirse a una consulta de información derivada de un trámite iniciado por el particular, el 25 de marzo de 2011, ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco. Lo anterior ya que el requerimiento no actualiza de ningún modo los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de la materia y en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

CONCLUSIONES

*Atendiendo a lo **solicitado por el particular, resulta evidente que no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales**, ya que al requerir se le informe respecto de su trámite iniciado el 25 de marzo de 2011 ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, el número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios se requiere información sobre el estatus de un trámite de manera que **no constituye una solicitud de acceso a datos personales**.*

A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de carácter personal, sometidos a tratamiento por el Ente Público, conocer su origen y las sesiones realizadas o qué se prevé hacer con ellos, situación que en el presente caso no se generó.

Lo que en realidad está solicitando el particular es la obtención de un pronunciamiento por medio del cual la Secretaría de Finanzas, le informe respecto



de un trámite en específico que el particular ya inició el 25 de marzo de 2011, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco.

...

En adición a lo anterior y en virtud de que los requerimientos hechos por el particular no actualizan los supuestos jurídicos previstos en la legislación regulatoria en materia de protección de datos personales, no es posible satisfacer lo solicitado, a través de una solicitud de acceso a datos personales, ya que no se trata de datos derivados de un trámite.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho por la vía intentada, toda vez que los requerimientos no encuadran en la definición ni características de un dato personal.

..." (sic)

VIII. El once de diciembre de dos mil doce, se recibió un escrito sin fecha por medio del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado señalando esencialmente lo siguiente:

- El agravio formulado no era falso como lo refirió el Ente recurrido, ya que su solicitud no había sido satisfecha.
- En ninguno de los trámites que había realizado ante el Distrito Federal había mencionado o requerido el estado de su solicitud de devolución, como lo afirmó el Ente Obligado.
- Se presentó al módulo de acceso a la información pública del Ente recurrido con el propósito de solicitar los datos de su referencia personal, es decir, de su solicitud de devolución y así lo expresó en su oportunidad al empleado que lo atendió. Si en dicha solicitud, el servidor público que lo atendió decidió utilizar el formato de acceso a datos personales, ello no era responsabilidad del recurrente y por tanto, requirió que se atendiera su requerimiento cumpliendo la normatividad vigente.



IX. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Instituto emitiendo la opinión técnica que le fue requerida mediante el diverso del veintinueve de noviembre de dos mil doce.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente realizando sus manifestaciones respecto del informe de ley y se acordó sobre la admisión de las pruebas que ofreció.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se recibió un escrito sin fecha, por medio del cual el recurrente en alcance al diverso descrito en el Resultando VIII de esta resolución, proporcionó una dirección de correo electrónico adicional.

XI. Mediante acuerdo del siete de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el Resultando que antecede.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hubieran hecho, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



De la revisión a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; en consecuencia, se procede a entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los mismos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales requeridos se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla los requerimientos de la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por el recurrente en su escrito inicial:



SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>En relación al trámite realizado por el particular el veinticinco de marzo de dos mil once, ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, se le informara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de oficio. 2. Fecha de envío. 3. Fecha de recepción. 4. Los funcionarios emisores y destinatarios siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Del Módulo Universal al Jefe de Sección de Devoluciones. b) Del Administrador Tributario al Subadministrador de Registro y Servicios al Contribuyente. c) Del Administrador Tributario al Director de Servicio al contribuyente. d) Del Subadministrador de Registro y Servicios al Contribuyente, al contribuyente (oficio de verificación). e) Del Subadministrador de Registros y Servicios al Contribuyente, cuando se realizó la acción de recoger los contra recibos de notificación 	<p>“ ... <i>Al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>El artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales, prevé que todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.</i></p> <p><i>A su vez, el artículo 32 de dicho ordenamiento legal señala que, la recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.</i></p> <p><i>Asimismo, el artículo 34, fracción III, de la citada Ley de Protección de Datos Personales indica que la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:</i></p> <p>... <i>Al respecto, los numerales 44, 45, 46 y 47 del Acuerdo por el cual se aprueban los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, prevén que:</i></p> <p>... <i>En tal situación, <u>de la simple lectura de la solicitud que nos ocupa, se desprende que no corresponde a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal, sino de un trámite administrativo.</u></i></p> <p><i>Sin embargo, y a fin de proporcionar una atención favorable al solicitante, le comento que en base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal que el contribuyente o su representante podrá en un horario de 8:30 a 15:00 hrs., de Lunes a Viernes, solicitar en la Administración Tributaria de Xochimilco, la cual ubicará en la siguiente página de internet:</i></p> <p style="text-align: center;">http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html</p> <p><i>El peticionario podrá solicitar la información que desea, de conformidad con el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, presentando los siguientes requisitos:</i></p>	<p>i) La Secretaría de Finanzas contestó que el requerimiento no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales y lo orientó para que nuevamente realizara el trámite ante la Oficina de Tesorería en la Delegación Xochimilco, no obstante que la misma sí correspondía al tipo de solicitud de acceso a datos personales ya que se estaba requiriendo información sobre su trámite personal y las áreas administrativas involucradas.</p> <p>ii) La solicitud de acceso a datos personales se realizó con el fin de conocer los datos de los trámites administrativos del flujo de información respecto de los procedimientos que se mencionaban en el oficio SF/TES/SAT/0864/2012, documental mediante la cual se contestó la diversa solicitud de información con folio 01060000136512.</p>



	<ol style="list-style-type: none"> 1. Una promoción por duplicado, en español, sin tachaduras ni enmendaduras, señalando el nombre, placa, RFC, número telefónico, denominación o razón social del promovente, la autoridad a la que se dirija, el propósito de la promoción, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, el nombre de la persona autorizada para recibirlas y, en su caso, correo electrónico para los mismos efectos. 2. Anexar, en original y copia para cotejo, la documentación en que sustente la promoción respectiva, consistente en: identificación oficial (Pasaporte vigente, Credencial para votar o Cédula profesional), y el acuse de su trámite presentado con fecha 25 de marzo de 2011, en la Administración Tributaria de Xochimilco. 3. Si promueve a través de su representante legal, deberá presentar original y copia para cotejo del poder notarial o carta poder que acredite la representación legal, en términos del artículo 432 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. ..." (sic) 	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud con folio 0106000147012, así como de la impresión del oficio SF/TES/SAT/0922/2012 del quince de octubre de dos mil doce, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si la respuesta proporcionada por el Ente Público se encuentra apegada a la legalidad y en su caso, resolver si procede la entrega de los documentos solicitados por el particular, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Instituto estima pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***



Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32.-

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:



I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y



XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

...

44. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

45. El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Se entiende por dato personal la **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable**, tal y como lo son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social entre otros.
- Todos los interesados (ya sea por sí, o bien a través de su representante legal), previa acreditación de su identidad, tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan y que consten en un sistema de datos personales. Entendiendo por interesado, la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- El **derecho de acceso a datos personales** es la prerrogativa del interesado para **solicitar y obtener información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos**, acorde al procedimiento previsto en la ley de la materia.



- **A través de una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Los datos personales contenidos en los sistemas se clasifican de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes categorías: identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimiento migratorios, sobre la salud, biométricos, especialmente protegidos (sensibles) y de naturaleza pública.

Definido en estos términos lo que son los datos personales, el derecho de acceso a los mismos y sus categorías, este Instituto advierte que en los requerimientos contenidos en la solicitud de acceso a datos personales con folio 0106000**147012** en los cuales en relación con el **trámite** realizado por el particular el veinticinco de marzo de dos mil once ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, requirió: *Número de oficio [1]; fecha de envío [2]; fecha de recepción [3] y funcionarios emisores y destinatarios siguientes: Del módulo universal al jefe de sección de devoluciones; del Administrador tributario al subadministrador de Registro y Servicios al contribuyente; del Administrador tributario al Director de Servicio al contribuyente; del Subadministrador de Registro y Servicios al contribuyente, al contribuyente (oficio de verificación); Del Subadministrador de registros y servicios al contribuyente, cuando se realizó la acción de recoger los contra-recibos de notificación [4, incisos a), b), c), d) y e)];* al respecto, debe decirse que el ahora recurrente **no está solicitando el acceso a sus datos personales** que consten en poder de la Secretaría de Finanzas, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la revisión y análisis integral a los contenidos de mérito así como a su naturaleza, se advierte que el particular pretendió obtener



pronunciamientos del Ente Público en los que le informara el **número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción**, así como los **funcionarios emisores y destinatarios relacionados con la gestión de un trámite en específico**, iniciado el veinticinco de marzo de dos mil once ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, cuestionamientos que evidentemente no están orientados a obtener el acceso a documentos de carácter personal del ahora recurrente que pudieran encontrarse en poder del Ente Público.

A mayor abundamiento, cabe precisar que al haberse solicitado el número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción, así como los funcionarios emisores y destinatarios, respecto de un trámite realizado por el particular ante la oficina de la Secretaría de Finanzas en la Delegación Xochimilco, se aprecia que dichos requerimientos no corresponden a una solicitud de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **una solicitud de acceso a datos personales debe contener la descripción clara y precisa de los datos personales (del interesado) en posesión del Ente Público sobre los cuales se pretende tener acceso**, lo cual no se actualiza en el presente caso.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que lo solicitado por el particular en los requerimientos de mérito, no es susceptible de ser satisfecho por la vía del acceso a datos personales, ya que **no es información de carácter personal** en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.



En otras palabras, a través de la solicitud con folio 0106000147012, el particular formuló cuestionamientos que no están encaminados a requerir el acceso a sus datos personales que se encuentren en poder del Ente Público, sino a obtener pronunciamientos específicos en los que el Ente recurrido le proporcionara información relacionada con un trámite iniciado el veinticinco de marzo de dos mil once ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco.

A mayor explicación, a través de la solicitud de acceso a datos personales que originó el presente medio de impugnación, el particular no requirió el acceso a sus datos personales en cualquiera de las categorías contenidas en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal [identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimiento migratorios, sobre su salud, biométricos, especialmente protegidos (sensibles), o bien que se encuentren relacionados con el tratamiento de sus datos personales]; sino que utilizando la vía del acceso a datos personales, pretendió obtener un pronunciamiento del Ente recurrido en el que le indicara el número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción y los funcionarios emisores y destinatarios relacionados con la gestión de un trámite específico.

En tal virtud, es innegable que al particular le interesaba conocer información relacionada con su trámite iniciado el veinticinco de marzo de dos mil once, ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, planteamientos que a juicio de este Órgano Colegiado no constituyen requerimientos que puedan ser satisfechos por la vía del acceso a datos personales, pues caber recordar que las solicitudes de esta naturaleza tienen por finalidad conceder a los titulares de la



información de carácter personal, el acceso a sus datos que se encuentran en posesión de los entes públicos para su tratamiento en ejercicio de las facultades legales conferidas, conocer su origen y/o las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos; hipótesis que no se actualizan en el presente asunto, pues tal y como ha quedado precisado, los planteamientos formulados por el ahora recurrente están orientados a obtener pronunciamientos respecto de un trámite específico.

En este punto, es importante aclarar al particular que el hecho de que haya solicitado información relacionada con un **trámite por él realizado**, no le confiere a la gestión que se realice con motivo del mismo, sus etapas y los datos relacionados como son el número de folio, fecha de envío, fecha de recepción y los funcionarios emisores y destinatarios, el carácter de datos personales.

Lo anterior, tiene sustento en la opinión técnica 29/2012, rendida por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en la cual se concluyó lo siguiente:

“ ...

CONCLUSIONES

*Atendiendo a lo **solicitado por el particular, resulta evidente que no puede ser satisfecho a través de una solicitud de acceso a datos personales**, ya que al requerir se le informe respecto de su trámite iniciado el 25 de marzo de 2011 ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, el número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción, funcionarios emisores y destinatarios se requiere información sobre el estatus de un trámite de manera que **no constituye una solicitud de acceso a datos personales**.*

A través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de carácter personal, sometidos a tratamiento por el Ente Público, conocer su origen y las sesiones realizadas o qué se prevé hacer con ellos, situación que en el presente caso no se generó.



Lo que en realidad está solicitando el particular es la obtención de un pronunciamiento por medio del cual la Secretaría de Finanzas, le informe respecto de un trámite en específico que el particular ya inició el 25 de marzo de 2011, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco.

...

En adición a lo anterior y en virtud de que los requerimientos hechos por el particular no actualizan los supuestos jurídicos previstos en la legislación regulatoria en materia de protección de datos personales, no es posible satisfacer lo solicitado, a través de una solicitud de acceso a datos personales, ya que no se trata de datos derivados de un trámite.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho por la vía intentada, toda vez que los requerimientos no encuadran en la definición ni características de un dato personal.” (sic)

En la opinión transcrita, también se determinó que no era posible satisfacerse por la vía del acceso a datos personales lo requerido por el particular en la solicitud registrada como de acceso a datos personales con folio 0106000147012.

Por lo expuesto, se concluye que los agravios identificados con los incisos **i)** y **ii)**, en los cuales el recurrente se inconformó porque “... *la Secretaría de Finanzas contestó que la petición no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales y lo orientó para que nuevamente realizara el trámite ante la Oficina de Tesorería en la Delegación Xochimilco, no obstante que la misma si corresponde al tipo de solicitud de datos personales ya que se está requiriendo información sobre su trámite personal y las áreas administrativas involucradas [i]* y la solicitud de acceso a datos personales se realizó con el fin de conocer los **datos de los trámites administrativos del flujo de información con respecto a los procedimientos** que se mencionan en el oficio SF/TES/SAT/0864/2012, documental mediante la cual se contestó la solicitud de información pública con número de folio 01060000136512 **[ii]**], resultan **infundados**.



Con independencia de lo anterior, cabe señalar que si bien los requerimientos formulados en la solicitud con folio 0106000147012, no pueden ser satisfechos a través de una solicitud de acceso a datos personales, lo cierto es que de su análisis se advierte que los mismos sí pueden ser atendidos por la vía del acceso a la información pública y no a través de un trámite como erróneamente lo manifestó el Ente Público en la respuesta impugnada.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura efectuada al oficio SF/TES/SAT/0922/2012 del quince de octubre de dos mil doce, no se advierte que el Ente recurrido haya señalado el **nombre del trámite** a través del cual el particular podría obtener la información consistente en el **número de oficio, fecha de envío, fecha de recepción y funcionarios emisores y destinatarios relacionados con la gestión del trámite de su interés**, iniciado el veinticinco de marzo de dos mil once ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco, y si bien la respuesta del Ente Público se fundamentó en lo previsto en el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, dicho precepto normativo sólo establece los requisitos que deben cumplir las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, no así el nombre del trámite por medio del cual el particular podría allegarse de la información requerida.

En esa tesitura, resulta incuestionable que la segunda parte de la respuesta emitida por el Ente Público consistente en “... *Sin embargo, y a fin de proporcionar una atención favorable al solicitante, le comento que en base al artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud planteada se trata de un trámite administrativo de carácter fiscal que el contribuyente o su representante podrá en un horario de 8:30 a 15:00 hrs., de Lunes a Viernes, solicitar en la Administración Tributaria de Xochimilco, la cual ubicará en la siguiente página*”



de internet: <http://www.finanzas.df.gob.mx/oficinas/directorioTesorerias.html> [...] El peticionario podrá solicitar la información que desea, de conformidad con el artículo 430 del Código Fiscal del Distrito Federal, presentando los siguientes requisitos...”, no le brindó certeza jurídica al ahora recurrente respecto del trámite que debía realizar para obtener la información de su interés.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de la revisión efectuada por este Instituto a la normatividad que rige la actuación del Ente Público, así como de su portal de Internet, no se encontró algún trámite específico mediante el cual el particular pueda obtener el **número de oficio**, la **fecha de envío**, la **fecha de recepción** y los **funcionarios emisores y destinatarios relacionados con la gestión del trámite** iniciado el veinticinco de marzo de dos mil once, por el particular ante la oficina de la Secretaría de Finanzas de la Delegación Xochimilco.

En ese orden de ideas, se estima que el Ente recurrido debió orientar al particular para que presentara una solicitud de acceso a la información pública ante su Oficina de Información Pública, a fin de que se atendiera sus requerimientos, no así a que realizara el trámite en la Administración Tributaria de Xochimilco.

Ello resulta ser así, ya que acorde a lo previsto en el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, cuando la solicitud presentada no corresponda a una de acceso a datos de carácter personal, la Oficina de Información Pública del Ente Público respectivo deberá notificarlo al solicitante, y en su caso, **orientarlo para que presente una solicitud de información pública** o realice el trámite que corresponda, actuación que no observó el Ente recurrido al emitir la respuesta impugnada.



A efecto de ilustrar lo expuesto en el párrafo que antecede, se trae a colación el numeral 43, párrafo segundo de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el cual en su parte conducente señala:

43. Los entes públicos deberán observar, de forma complementaria a lo establecido en la Ley y en los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, las disposiciones previstas en este título.

En caso de que la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días hábiles al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de información pública o realice el trámite que corresponda.

En consecuencia, se estima procedente ordenar al Ente Público que apeándose a lo previsto en el precepto legal transcrito, oriente al particular para que presente sus requerimientos a través de una solicitud de acceso a información pública, a fin de que se allegue de la información de su interés.

Finalmente, resulta importante **recomendar** al Ente Público que en futuras ocasiones funde su actuación en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y no en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues la normatividad inicialmente referida es la aplicable en materia de acceso a datos personales.

Lo previo, ya que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal regula la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, en términos de su artículo 1.



Además, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la normatividad supletoria en relación con lo no previsto en los procedimientos a que se refiere, es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiéndose observar únicamente lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para el trámite del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el diverso 40 de la ley de la materia.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, y ordenarle que apegándose a lo previsto en el numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, oriente al particular para que presente sus requerimientos a través de una solicitud de acceso a información pública, a fin de que se allegue de la información de su interés.

Dentro el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, a través de correo electrónico, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal ni de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente



Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**